

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2024 00080 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Con apoyo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se corregirá el acápite de pretensiones, en el sentido de precisar, acorde con la naturaleza de este tipo de acciones, cuál es el obligado en cada pagaré, téngase en cuenta que no todos fueron suscritos por la totalidad del extremo pasivo.

Al respeto deberá tener en cuenta que si bien es cierto hace referencia al artículo 200 del Código de Comercio esta disposición hace referencia a perjuicios pero no a obligaciones contraídas.

2. De acuerdo a lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del *ejúsdem*, concretará en los hechos de la demanda teniendo las personas y calidad en que suscribieron los pagarés aportados con la demanda.

3. Aclárese el hecho 1 de la demanda, como quiera que no en todos los títulos aportados con la demanda se pactó que fueran cancelados en la ciudad de Bogotá.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CGP aclárense las razones por las cuales solicitó que se librara orden de pago por el pagaré No. 001 por la suma de \$150.000.000 obrante a folios 7 a 9 del pdf 001 y la letra de cambio visible a folios 53 y 54 del pdf 001, toda vez que se pactó que la obligación se cancelaría en Neiva, lugar de domicilio del extremo pasivo. De ser el caso adecúese la demanda.

5. Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 84 *ibídem* apórtese poder otorgado por el demandante en el que se faculte a la

abogada que suscribe la demanda para presentar la misma, en el que contemple los requisitos de los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso y canon 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que el adosado no está suscrito, así como tampoco se acreditó su remisión por correo electrónico (pdf 001 folio 001).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b9599ab7b7882a651d19822ada54b6271ba75ab9dee82c219e251ebf73a6f**

Documento generado en 11/04/2024 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>